



Resolución Directoral Regional

Nº 82 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 06 OCT. 2020

VISTO: El Expediente Administrativo que contiene: Reporte de Ocurrencias N° 000315-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 22 de diciembre de 2015, Acta de Inspección N° 11630-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 22 de diciembre de 2015, Acta de Donación N° 11642-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 22 de diciembre de 2015, 01 toma fotográfica, Cédula de Notificación N° 177-2019-GRP-420020-500 de fecha 02 de octubre de 2019, Cédula de Notificación N° 178-2019-GRP-420020-500 de fecha 02 de octubre de 2019, Informe Final N° 39-2020-GRP-420020-500 de fecha 20 de febrero de 2020 e Informe Legal N° 102-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 03 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, con Acta de Inspección N° 11630-2015-GRP-DIREPRO-PIURA, de fecha 22 de diciembre de 2015, se desprende que el día en mención, los inspectores realizaron la inspección inopinada a la E/P artesanal JESUS ES MI REY con matrícula TA-25396-BM, constatando que tenía una caja plástica conteniendo el recurso hidrobiológico pez sapo en un total de 10 kilogramos, además tenía una red de fondo de arrastre en su cubierta.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 177-2019-GRP-420020-500 y Cédula de Notificación N° 178-2019-GRP-420020-500, ambas de fecha 02 de octubre de 2019, se realizó la notificación de la imputación de cargos a los señores José Teodoro Chunga Pazo y Edgar Wilfredo Chunga Fiestas.

Que, los administrados José Teodoro Chunga Pazo y Edgar Wilfredo Chunga Fiestas, no formularon los descargos correspondientes.

Que, mediante Informe Final N° 39-2020-GRP-420020-500 de fecha 20 de febrero de 2020, el Órgano Instructor recomienda archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra los señores José Teodoro Chunga Pazo y Edgar Wilfredo Chunga Fiestas; al evidenciarse que los documentos que forman parte del expediente que se tiene a la vista y conforme al análisis del presente informe no resulta posible imponer sanción alguna, al contar con enmendaduras los documentos levantados que sirven como base para la determinación de la comisión o no de la presunta infracción, habiéndose advertido de igual manera el error cometido al consignar el peso del recurso hidrobiológico encontrado, hechos que contravienen de manera directa el Principio de Debido Procedimiento, sugiriéndose por estas razones disponer el archivo de la presente causa y demás acciones que correspondan sobre el particular.

Que, mediante Informe N° 102-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 03 de julio de 2020, la Oficina de Asesoría Legal recomienda archivar el presente procedimiento por encontrarlo conforme.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.*"

El artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del





Resolución Directoral Regional

Nº 82 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 06 OCT. 2020

esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos.

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca prohíbe, entre otros, "Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan".

Que, el numeral 14 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado mediante D.S. N° 017-2017-PRODUCE, señala como infracción: "Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos."

Que, a través de lo establecido en el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias".

Que, el artículo 126 numeral 126.1 del D.S. N° 012-2001-PE, establece que "constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificado en la Ley, su Reglamento, Reglamento de Ordenamiento Pesquero y de Acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia".

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE señala, como funciones realizadas por el infractor, entre otras cosas: realizar mediación, pesaje, muestreo y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones; así como levantar Reportes de Ocurrencia, Partes de Muestreo, Actas de Inspección, entre otros.

Que, de la verificación realizada a los documentos levantados, se ha podido constatar que tanto en el Reporte de Ocurrencias como en el Acta de Inspección de fecha 22 de diciembre de 2015 (documentos base con el cual se sustenta la comisión de la infracción) se ha consignado con enmendaduras tanto la cantidad del recurso intervenido, como el número de matrícula de la embarcación (en el segundo dígito); no resultando posible determinar si la cantidad del recurso intervenido fue 10 o 40 kilos del recurso hidrobiológico pez sapo, así como tampoco resultaba posible determinar con total certeza si la matrícula de la embarcación JESUS ES MI REY era TA-28396-BM ó TA-25396-BM, toda vez que en el reporte de ocurrencias se indica que la matrícula de la embarcación es TA-28396 y en el acta de inspección se indica que la matrícula es TA-25396-BM.

Que, el numeral 2 del artículo 248 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)"

Que, en ese sentido este despacho, se encuentra obligado a emitir opiniones motivadas y fundadas en derecho, haciendo expresa consideración de los argumentos de hecho, de derecho y de los medios probatorios obrantes en el expediente.





Resolución Directoral Regional

N° 82 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 06 OCT. 2020

Que, siendo así, es de verse que si bien el hecho de realizar actividades extractivas sin permiso de pesca y con artes de pesca prohibido (red de arrastre) constituyen comisión de infracción, sin embargo, resulta imposible la determinación de la sanción de multa por cuanto la aplicación de la fórmula exige se consigne el monto total y real del recurso intervenido.

En ese sentido, al haberse levantado con enmendaduras los documentos que sirven de base para la determinación o no de la comisión de la infracción, y teniendo en cuenta que el peso total del recurso hidrobiológico encontrado fue realizado de manera errónea, en aplicación al principio de Debido Procedimiento, se debe declarar el archivo de la presente causa.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 10 de agosto del 2020, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra los señores EDGAR WILFREDO CHUNGA FIESTAS y JOSE TEODORO CHUNGA PAZO, al contar con enmendaduras los documentos levantados que sirven como base para la determinación de la comisión o no de la presunta infracción, habiéndose advertido de igual manera el error cometido al consignar el peso del recurso hidrobiológico encontrado, hechos que contravienen de manera directa el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



ING. MANUEL DOMINGO QUEREVALU TUME
Director Regional de la Producción de Piura